146

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-**2016-00081**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ZAMORA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

Auto de Sustanciación No. 052

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 19 de enero de 2017, mediante la cual **RESOLVIÓ:**

*"**1. CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 513 proferido el 02 de mayo de 2016, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali (V), por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***2. Devolver** el expediente al Juzgado de Origen, previas las anotaciones en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 14
De 08 de Febrero de 2017

LA SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-004-**2016-00336**-00
DEMANDANTE: LIBARDO GIRALDO CALDERON
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

Auto interlocutorio No. 079

El señor LIBARDO GIRALDO CALDERON, por intermedio de apoderada judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral" contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

- Que es nula totalmente la resolución RDP No. 004166 del 02 de febrero de 2015 por la cual la UGPP resuelve en forma negativa la solicitud de reliquidación de la pensión radicada el día 03 de octubre de 2014.
- Que es nula la resolución No. 019635 del 19 de mayo de 2015 mediante la cual se resuelve recurso de apelación contra la anterior decisión confirmándola en todas sus partes.
- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho solicita se condene a la UGPP a reliquidar la pensión reconocida al señor LIBARDO GIRALDO a partir del retiro definitivo, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios cuyo periodo va del 01 de enero a 31 de diciembre de 1993.

Mediante providencia **N°. 005 del 11 de enero de 2017, (Fl. 69),** el Despacho inadmitió la demanda, y concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Como quiera que revisada la presente demanda se observa que transcurrido el término para subsanar la parte actora no corrigió la misma, el despacho procederá a su rechazo.

Por lo expuesto,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **LIBARDO GIRALDO** mediante apoderada judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MAR

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 14
De 08 Febrero 2017
LA SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-**2016-00362**-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ALARCON RESTREPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

Auto Interlocutorio No. 030

El señor CARLOS ALBERTO ALARCON RESTREPO, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario" en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución sanción por no declarar 4131.1.21.4277 del 29 de julio de 2015, expedida por la subdirección de Impuestos y Rentas de la Secretaria de Hacienda Municipal de Cali, por el año gravable 2011, por medio de la cual se impone sanción por no declarar por el impuesto de industria y comercio y complementarios de avisos y tableros, correspondiente al año gravable 2011, por el señor CARLOS ALBERTO ALARCON RESTREPO , identificado con Nit. 10.233.993 Y la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración No. 41.31.1.21.51.89 del 07 de mayo de 2011, notificada el 20 de septiembre de 2016, expedida por la subdirección de Impuestos y Rentas de la Secretaria de Hacienda Municipal de Cali, por el año gravable 2011, que impone sanción por no declara el impuesto de Industria y Comercio y complementarios de avisos y tableros, correspondiente al año gravable 2011.

Como consecuencia de lo anterior solicita que se declare que el demandante no tenía la obligación de presentar declaración de impuesto de industria y comercio por el año gravable 2011, en el Municipio de Santiago de Cali.

Revisada la demanda encuentra el Despacho lo siguiente:

Se observa que en el poder allegado visible a folio 1 del C. principal y en el escrito de demanda se hace referencia a la Resolución No 4131.1.21.5189 del 07 de mayo de 2016, notificada el 20 de septiembre de 2016, acto administrativo diferente al aportado con la demanda, toda vez que se allega la Resolución No 4131.1.21.5189 del **07 de septiembre de 2016**, notificada el 20 de septiembre de 2016, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración"[1]. La anterior inexactitud impide cumplir con lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA, toda vez que uno de los actos administrativos a demandar no está individualizado con toda precisión, por lo cual deberá la parte actora aclararlo en su escrito.

Asi las cosas, deberá la parte actora aportar sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia de la subsanación en medio magnético (CD) a efectos de la notificación por correo electrónico.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

1. INADMÍTASE la demanda formulada por el medio de control referente, **concediendo un término de 10 días,** a la parte demandante para que subsanen los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 014
De 08-Febrero de 2017

LA SECRETARIA, _____

[1] Folio 5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-**2016-00357-00**
DEMANDANTE: CRISTOBAL LOZADA CARDOZO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL.

Auto Interlocutorio No. 031

El señor **CRISTOBAL LOZADA CARDOZO**, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderada judicial instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**" en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de se declare la nulidad de la resolución GNR 136523 del 25 de abril de 2014 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de Vejez", la resolución GNER 372541 del 17 de octubre de 2014 " por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución GNR 136523 del 25 de abril de 2014" y la resolución VPB 50031 del 22 de junio de 2015 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se modifica la resolución GNR 136523 del 25 de abril de 2014".

En consecuencia a título de restablecimiento del derecho se ordené a la entidad accionada a la reliquidación de la pensión del actor a partir del 12 de octubre de 2013, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por el señor **CRISTOBAL LOZADA CARDOZO**, mediante apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaría del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a ***a)*** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c*)* al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: ***a)*** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c*)*** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, a **COLPENSIONES** que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

RECONOCER personería a la Dra. MARICEL MONSALVE PEREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **66.718.110** de Tulúa – Valle y T.P No. 122.503 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folios 1 - 2 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 014
De 08 - Febrero de 2017

LA SECRETARIA, _____

Constancia secretarial: A Despacho de la señora juez el siguiente proceso, informándole que el accionante allego vía electrónica el día de hoy 07 de febrero de la presente anualidad las incapacidades generadas por la Nueva Eps desde el día 12 de noviembre de 2016 hasta el 25 de enero de 2017, así mismo señalo que las ordenadas en el numeral 2 de la sentencia de tutela No. 156 del 17 de noviembre de 2016 no han sido pagadas.

Sírvase proveer,

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN: TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JAIR ENRIQUE GARZON CORREA
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 76001-33-33-004-**2016-00317**

Auto Interlocutorio No. 32.

El señor JAIR ENRIQUE GARZON CORREA, radicó ante la oficina de apoyo de los Juzgado Administrativos de Cali, solicitud de apertura de tramite incidental por incumplimiento a la Sentencia de **Tutela No. 156 del 17 de noviembre de 2016** contra el Representante Legal de la Nueva Eps Dr. JOSE FERNANDO CARDONA señalando que la entidad no ha efectuado el pago de las incapacidades ordenadas en el numeral 2 de la sentencia antes referida, como tampoco de las generadas después del 11 de noviembre de 2016. En mérito de lo anterior, allega vía electrónica constancia de las incapacidades en16 folios.

Previo a dar trámite al incidente de desacato, mediante el auto de sustanciación No. **0040 del 27 de enero de 2017**, se dispuso oficiar a la entidad accionada **NUEVA EPS**, a través de su representante legal el Dr. **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** o quien haga sus veces, a fin de que informara sobre el cumplimiento a la Sentencia de Tutela ya referida, lo cual se efectuó vía correo electrónico y mediante oficio radicado en la entidad bajo el **No. 00001405 del 31 de enero de 2017** sin que a la fecha se obtuviera cumplimiento del fallo de tutela.

En razón de lo expuesto, emergen los supuestos de hecho para abrir formalmente incidente de desacato por el incumplimiento a la Sentencia de **156 del 17 de noviembre de 2016** de en contra del Representante Legal de **LA NUEVA EPS** el Dr. **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** o quien haga sus veces.

De esta forma el Juzgado Cuarto (4) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABRIR formalmente el incidente de desacato al Dr. **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de Representante Legal de la **NUEVA EPS**, por el incumplimiento a la Sentencia de **Tutela No. 156 del 17 de noviembre de 2016.**

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la Nueva Eps, las certificaciones de incapacidades allegadas al Despacho vía electrónica en 16 folios.

TERCERO: Correr traslado de la solicitud de desacato presentada por el señor **JAIR ENRIQUE GARZON CORREA** identificado con cedula de ciudadanía **N°16.989.365,** el término de tres (03) días, para que ejerza su derecho a la defensa y allegue las pruebas que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ